



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00004-00.- Acción de tutela promovida por JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ contra NUEVA EPS. VINCULADOS: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, SEDE CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – CENTRO ONCOLÓGICO y Dr. ARTURO FRANCISCO GUZMÁN FREJA (médico especialista en Hematología)

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta por la señora Juana Remedios Zúñiga Márquez, quien relata, se resume, que:

- ✓ Actualmente se encuentra afiliada a Nueva EPS.
- ✓ El 25 de abril de 2022 por presentar problemas de salud ingresó a la clínica CEDES de esta ciudad, ordenándose por el médico internista su traslado o continua hospitalización. Dicha clínica realizó gestión para remitirla en ambulancia a la Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla, pero por dificultades presentadas su esposo e hijos decidieron hacer retiro voluntario el día 26 de abril de 2022.
- ✓ El 25 de abril de 2022 fue atendida en el Centro de Diabetes y Enfermedades Cardio Metabólicas – CEDIEC IPS, donde concluyeron: “paciente cursa con enfermedad de cursocrónico agudizado, de compromiso sistemático, con pantitopenia persistente, se sospecha de posible trastorno hematológico, tipo síndrome mieloproliferativo en primera instancia, en quien se descartó proceso infecciosos agudo, paciente quien debe continuar estudios intrahospitalario con estudios de médula ósea, citometría de flujo, para trastorno hematológico tipo síndrome mielodisplásico a confirmar leucemia mieloide crónica a confirmar diabetes mellitus tipo 2 no controlada obesidad clase I”
- ✓ El 11 de mayo de 2022 fue hospitalizada por hematología en la Organización Clínica del Norte en Barranquilla, siendo atendida por el médico especialista en hematología Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja hasta su egreso.
- ✓ La médico general adscrita a dicha IPS extendió cita de control con el por el médico especialista en hematología Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja para comparecer al centro oncológico perteneciente a dicha IPS. No obstante, Nueva EPS por intermedio de la UT Bienestar ISP SAS dio la autorización de la consulta con destino a la Organización clínica Bonnadona Prevenir SAS, donde manifiesta iba ser tratada por un nuevo médico que ignora su problema, comenzando de cero, por lo que realizó una petición y cambiaron su autorización con destino a la sede Clínica General del Norte – Centro Oncológico, con el médico hematólogo Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja, quien diagnosticó:

“Diagnósticos activos después de la nota: D469 – SÍNDROME MIELODISPLÁSICO – SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.” “Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE CON SIND MIELODISPLÁSICO BAJO RIESGO, QUE INICIA TRATAMIENTO CON ERITROPOYETINA, CON COMORBILIDAD ASOCIADA POR DIABETES, ENF RENAL CRÓNICA, POR LO QUE INTENTARÉ PRIMERA LÍNEA SÓLO CON ERITROPOYETINA, DEJANDO LENALIDOMID PARA REFUERZO TERAPÉUTICO (A PASSAR DE SCARECER DE LA DELECCIÓN 5Q) EN CASO

QUE NO MEJOREN LOS CONTEOS. ORDENO 30MIL UD 2 VECES POR SEMANA DE ERITROPOYETINA. CITA EN 3 MESES CON LABS D ERUTRINA.”

- ✓ En el mes de septiembre NUEVA EPS expidió autorización para la nueva cita de control en la Clínica General del Norte – Centro Oncológico con el médico hematólogo Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja, quien confirmó diagnósticos activos: SÍNDROME MIELODISPLÁSICO – SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y en el análisis y plan de manejo dispuso: SE INDICA SUSPENDER ERITROPOYETINA Y CONTROL EN 3 MESES, PRÓXIMA EVALUACIÓN CONSIDERAR LENALIDOMIDA Y ERITROPOYETINA, ordenado además la realización de unos exámenes.
- ✓ La primera semana de enero del presente año, NUEVA EPS, por intermedio de la UT BIENESTAR IPS SAS, le notificó la orden de remisión a especialistas y otros profesionales, pero con destino al Centro Regional de Oncología SAS, con sede en Valledupar – Cesar. Dicha orden llegó acompañada de un oficio que indicaba: “dentro de la red de prestadores de cecam ips no se encuentra clínica general del norte. Por lo tanto, se autoriza para nuestro prestador contratado en la ciudad de Valledupar centro regional de oncología.” Cuyo argumento considera la accionante que es falso, sosteniendo que NUEVA EPS sí tiene contrato con la Organización Clínica General del Norte en tanto que el centro de oncología donde le autorizaron su remisión pertenece a dicha organización.
- ✓ Afirma que la atención y tratamientos recibidos para la enfermedad que padece han sido satisfactorio para su recuperación tanto física como mental, agregando que el profesionalismo de su médico tratante hematólogo Arturo Francisco Guzmán Freja, le genera confianza, y que debido a la situación traumática de la nueva eps está sin medicamentos para su tratamiento, no los ha podido adquirir de manera particular por que debe solicitarse previamente y con autorización médica especializada, lo que afirma tampoco tiene.
- ✓ Como consecuencia de ello, afirma que su salud ha desmejorado y que el no proporcionarle nueva eps la autorización para continuar el tratamiento con su médico tratante hematólogo Arturo Francisco Guzmán Freja en la sede Clínica General del Norte – Centro Oncológico, perteneciente a la Organización Clínica General del Norte, pone en peligro su salud y su vida.

Por lo anterior, solicita a este Despacho tutelarle los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida digna, en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS, que reconozca y aplique el tratamiento ordenado por el médico tratante, que le proporcione autorización para continuar con el control de su problema de salud que atañe al Síndrome Mielodisplásico y demás diagnóstico relacionado a la Hematología o que sean necesarios, con el médico hematólogo Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja, en la sede Clínica General del Norte – Centro Oncológico, perteneciente a la Organización Clínica General del Norte, extender las autorizaciones cuantas veces sea requerida o necesaria para los controles médicos mencionados.

Con el escrito de tutela se aportaron unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 20 de enero de 2023, ordenándose la vinculación de la Organización Clínica General del Norte, la Sede Clínica General del Norte – Centro Oncológico y al Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja (médico especialista en Hematología). Aunado a ello, se requirió tanto a la entidad accionada NUEVA EPS como a los

vinculados para que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela.

1.1.- la accionada NUEVA EPS, a través de apoderado Judicial Dr. Andrés Alberto Rojas Ochoa, informó, se transcribe algunos de sus apartes:

“El usuario(a) JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ CC 40912472 registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra ACTIVA en régimen CONTRIBUTIVO categoría A, teniendo acceso a la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS.”

“Señor juez, vale la pena precisar que al usuario se le han prestado los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes de acuerdo con su pertinencia y acorde a nuestras competencias como se observa en los anexos adjuntos.

Ahora bien, con relación a la petición del ATENCION INTEGRAL formulada por el accionante encaminada a que se ordene a NUEVA EPS ofrecerle un tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencian negativas a solicitudes de otros servicios ordenados en salud, ya que el servicio de transporte el cual es lo único que solicita la accionante, no se considera una prestación médica, Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos futuros de servicios de transporte ya que estos no constituyen se reitera una prestaciones de tipo médico o asistencial; seguidamente la hoy accionante pretende reclamar por vía derecho de petición un servicio del cual no es el canal disponibles por la compañía para radicar servicios.”

“...respecto a la garantía y oportuno cubrimiento del tratamiento integral de todo lo que derive o ha derivado de la enfermedad y medicamentos requeridos es importante manifestar al despacho que NUEVA EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso.”

“...debe señalarse que la Integralidad que solicita la usuaria se da por parte de Nueva EPS de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el Plan de beneficios de Salud.

Ahora bien, adicional a lo anterior, debe señalarse señor Juez, que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder TRATAMIENTO que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, es conveniente mencionar lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares.

Por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.”

Por lo informado, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, afirmando que NUEVA EPS, no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales invocados por la accionante

No acceder a las pretensiones relativas al Tratamiento Integral solicitado por el accionante, debido a que es el criterio profesional del médico tratante, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012: “El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas”.

De manera subsidiaria, si en este caso el Despacho considera que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, pide con base en la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

1.2.- la vinculada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, a través de su director jurídico Dr. Flavio Ortega Gómez, informó, se transcribe algunos de sus apartes:

“Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, teniendo en cuenta, que NUEVA EPS por mandato Constitucional y en especial LEGAL en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por la señora JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su red de prestadores.”

“El presente caso corresponde a la señora JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.912.472, quien se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a NUEVA EPS, que, mi representada se encuentra en total disponibilidad para prestarle los servicios médicos, siempre y cuando las ordenes de autorización se encuentren dirigidas a nuestra institución por parte de su EPS, NUEVA EPS para la prestación de un determinado servicio, sin que se evidencie barreras de acceso.”

“...nunca ha habido descuido en la prestación de los servicios médicos ofrecidos a la señora JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A como se evidencian en los registro de la historia clínica, por el contrario, siempre que le han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a nuestra institución por parte de su EPS para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia pertinencia y oportunidad por parte de nuestro equipo médico de especialistas.

...en atención, a lo solicitado en la presente Acción Constitucional, con respecto a la autorización de la continuación de los servicios médicos de acuerdo al problema de salud de la accionante síndrome mielodisplásico y demás diagnósticos relacionados con hematología o que sean necesarios con el médico especializado en Hematología Dr. Arturo Guzmán en la clínica General del Norte - Centro Oncológico, me permito informar, que nuestra institución no tiene injerencia o participación en lo solicitado por la accionante, teniendo en cuenta, que es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- EPS a la que se encuentra afiliada la señora JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ, en este caso NUEVA EPS, autorizar y suministrar los servicios médicos en las entidades que ellos dispongan.

Conviene señalar, que, de acuerdo con informe emitido por el centro Oncológico de las atenciones suministradas por cuenta de NUEVA EPS a la paciente JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ, registra atenciones médicas por el especialista en Hematología el Dr. Arturo Guzmán, en las fechas 16 y 25 de mayo y 28 de septiembre de 2022.

... en ultima valoración médica realizada el 28 de septiembre de 2022 a la paciente JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ el Dr. Dr. Arturo Guzmán ordeno en el plan de manejo

Análisis y Plan de Manejo: SE INDICA SUSPENDER ERITROPOYETINA Y CONTYROL EN 3 NMESES
PROXIMA EVALUACION CONSIDERAR LENALIDOMIDA Y ERITROPOYETINA

Firmado por: ARTURO FRANCISCO GUZMAN FREJA, HEMATOLOGIA, Registro 23-0391/89, CC 72150738

ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - IMAGENOLOGIA

28/09/2022 14:22

881302 - ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO,
GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)

Firmado electrónicamente

Documento Impreso al día 28/09/2022 14:43:55

Fecha y Hora de Solicitud: 28/09/2022 14:22 Consecutivo: UR-3806/29 Pag 1/3

 CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

DATOS DEL PACIENTE

Paciente: ZUÑIGA MARQUEZ, JUANA REMEDIOS, identificado(a) con CC-40912472

Edad y Género: 67 Años, Femenino

Regimen/Tipo Pacientes: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE Nombre de la Entidad: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO

Servicio/Ubicación: CENTRO ONCOLOGICO/CENTRO ONCOLOGICO Habitación: Identificador Único: 517276-1

Diagnóstico: D469: SINDROME MIELODISPLASICO- SIN OTRA ESPECIFICACION

| CONSULTAS E INTERCONSULTAS | | | | |
|----------------------------|----------------------|--------------------------------------|----------|--|
| Fecha Inicio | Descripción | Especificaciones | Cantidad | Datos Clínicos / Justificación / Observaciones |
| 28/09/2022 14:22 | 890251 - HEMATOLOGIA | Tipo de Interconsulta: Interconsulta | 1 | CONTROL EN 3 MESES / CONTROL EN 3 MESES |

En consecuencia y en virtud de lo anterior, mi representada le ha suministrado las atenciones médicas a la paciente JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ siempre que su aseguradora en salud, NUEVA EPS, le ha autorizado los servicios médicos en nuestra institución como se evidencia en la historia clínica que me permito aportar con el presente instrumento.

De manera que NUEVA EPS como aseguradora principal de la paciente, es la encargada y facultada para resolver las peticiones incoadas por la accionante en la presente Acción de Tutela de la referencia.”

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

De conformidad con las pretensiones planteadas en la tutela, los informes presentados tanto por el accionado como por la organización vinculada y las pruebas obrantes en el expediente, corresponderá a este Despacho determinar si la NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud (en su componente de libre elección), mínimo vital y vida digna, de la señora JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ, al autorizarle la cita de control médico con destino a una IPS diferente a la Organización Clínica General Del Norte SA de Barranquilla, en la cual se ha venido atendiendo desde el 11 de mayo de 2022 por su padecimiento de SINDROME MIELODISPLÁSICO

3. Jurisprudencia aplicable al caso.

3.1.- La libertad de escoger la institución que prestará el servicio médico, cuando hacen parte de la misma red de servicios —el derecho a la salud en su componente de libre elección—. T-062 de 2020.

“La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud. La Corte ha expuesto que toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.

De conformidad con la sentencia T-481 de 2016, tal faceta del derecho a la salud se fundamenta en la libertad y autonomía del individuo para auto-determinarse y, de esa manera, escoger las entidades en las que confiará el cuidado de su salud.

Movilidad entre entidades de la misma red de servicios

5.1. La Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios¹.

5.2. En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”².

5.3. (...)

El derecho a la libre escogencia implica que en los casos que el usuario escoja una IPS que corresponda a una regional diferente a la que en la actualidad le corresponde, por criterios geográficos, debe realizarse el respectivo traslado siempre y cuando la IPS de destino se encuentre en la misma red de servicios que oferta la EPS, salvo que se configuren las excepciones consignadas en la sentencia T-069 de 2018 (ver Supra 5.1).”

3.2.- Alcance del derecho a la libre escogencia de IPS por parte del usuario del sistema general de seguridad social en salud y el derecho de las EPS a escoger con que IPS contratar. T-603-10

“4. Entre las reglas para la prestación del servicio público de salud, el Sistema General de Seguridad Social³ dispone como norma rectora, el permitir la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud bajo las regulaciones y vigilancia del Estado. Así, con base en esta normatividad se le reconoce al usuario el derecho a la libertad de escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud -EPS- y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios.

5. El ejercicio del derecho a la libertad de escogencia tiene así una doble manifestación: la libertad de escoger EPS⁴ y, una vez afiliado, dentro de ella la libertad de escoger IPS⁵. Este derecho encuentra su fundamento constitucional en la libertad y autonomía de toda persona de tomar

¹ Cfr. T-069 de 2018 y sentencia T-745 de 2013, reiterada en la sentencia T-171 de 2015.

² Sentencia T-171 de 2015. Reiterada en la T-069 de 2018.

³ Ley 100 de 1993 artículo 153, numeral 4°.

⁴ Decreto Reglamentario 1485 de 1994 artículo 14 numeral 4.

⁵ Decreto Reglamentario 1485 de 1994, artículo 14 numeral 5.

aquellas decisiones determinantes para su vida, como lo es la escogencia de las entidades a las que confiará el cuidado de su salud⁶. Empero, este derecho no es absoluto y su ejercicio se limita por la regulación normativa existente al respecto y por la existencia de recursos y entidades que ofrezcan los servicios⁷.

6. El derecho del usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la libertad de escogencia de IPS se limita a las opciones que ofrezca la respectiva EPS⁸; por su parte, la EPS tiene el derecho a escoger con qué IPS contratar los servicios de salud⁹. No obstante lo anterior, esta Corporación¹⁰ ha caracterizado el ejercicio de cada uno de estos derechos de la siguiente manera.

6.1 Con respecto al margen de acción del derecho de la EPS de escoger con qué IPS contratar los servicios de salud, esta Corte le ha impuesto a aquella el deber de: a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir¹¹, b) garantizar la prestación integral¹² y de buena calidad¹³ del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS¹⁴ y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS¹⁵.

Cuando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venía prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada¹⁶, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida¹⁷, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido¹⁸ y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido¹⁹.

6.2 En lo que atañe al alcance del derecho del usuario, afiliado a una determinada EPS, de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud, esta Corte ha considerado en primer lugar que este derecho se puede ejercer dentro del marco de opciones que ofrezca la respectiva EPS, salvo, en virtud de la Resolución 5261 de 1994²⁰, de los casos de urgencias, cuando hay autorización expresa de la EPS y cuando se demuestra la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones de sus usuarios²¹.

Cuando la EPS en ejercicio de su derecho cambia de IPS, correlativa a las obligaciones mencionadas de la EPS (6.1), el usuario tiene el derecho a que la EPS le garantice que la nueva IPS presta un buen servicio de salud y una prestación integral, en razón a que los derechos de los usuarios se afectan si la IPS no cuenta con recursos humanos y la infraestructura necesaria para atender las contingencias en salud²². De este modo cuando se pretende por parte del usuario que

⁶ T-010-04.

⁷ T-436-04, T-247-05.

⁸ Ley 100 de 1993 artículo 156 literal g); artículo 159 numeral 4°.

⁹ Ley 100 de 1993 artículo 179.

¹⁰ Con respecto a la libertad de escogencia de IPS esta Corte se ha pronunciado en las siguientes sentencias: T-238-03, T-614-03, T-247-05, T-1063-05, T-526-06, T-347-07, T-423-07, T-965-07, T-158-08, T-223-08, T-576-08, T-105-09, T-518-09.

¹¹ T-1063-05, T-965-07.

¹² T-423-09.

¹³ T-965-07.

¹⁴ T-247-05.

¹⁵ T-518-06.

¹⁶ T-247-05, T-223-08.

¹⁷ T-614-03.

¹⁸ T-223-08, T-576-08.

¹⁹ T-347-07.

²⁰ Resolución por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, artículo 10 y 14.

²¹ T-105-09, T-423-09.

²² T-158-08.

una IPS ajena a los convenios suscritos por la EPS a la cual se encuentre afiliado preste los servicios que requiere, es necesario que se demuestre²³ que la IPS afiliada no garantiza integralmente el servicio, o es inadecuada o es inferior y deteriora la salud de los usuarios²⁴.

Ahora bien, cuando en el curso de un tratamiento acontece un traslado de IPS ocasionado por el ejercicio del derecho de la EPS de escoger con qué IPS contratar, además de tener en cuenta lo anteriormente expuesto, la EPS tiene la obligación de garantizar que el usuario tiene derecho a la estabilidad²⁵ en las condiciones de calidad, eficiencia y oportunidad del servicio²⁶.”

4-. Requisitos de procedencia de una acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

Respecto de la **legitimación en la causa por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por la señora Juana Remedios Zúñiga Márquez, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa de la accionante para interponer la presente acción de tutela.

En lo relativo a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra la entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, en la que se encuentra afiliada en el régimen contributivo, por lo que es la entidad responsable de garantizar la totalidad de los servicios médicos que sean considerados como necesarios para propender por la recuperación y conservación de la salud de la actora y en general de todos sus afiliados. En ese sentido, el Despacho encuentra acreditado de la legitimación.

Con relación a la **inmediatez**, la tutela es interpuesta en el decir de la parte actora, porque a causa de la enfermedad que padece ha venido tratándose en la Organización clínica General Del Norte SA en la ciudad de Barranquilla, con el médico hematólogo Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja, quien en la última consulta médica de control (28-09-2022) ordenó control en tres meses,

²³ En tutela T-596-04 esta Corte definió que la carga de probar corresponde a la entidad accionada, como quiera que es ésta la que posee mayores elementos de juicio para demostrar si la nueva IPS es igual o mejor que la anterior IPS. Empero, en sentencias T-1063-05 y T-423-07 se señaló que la carga de demostrar lo inadecuado o inferior de la IPS corresponde a los usuarios. Es así como en las sentencias mencionadas, por falta de prueba se negó el derecho. Frente a estas posiciones, a pesar de que en este proceso como más adelante se analizará existe prueba de la afectación del derecho proporcionada por la parte accionante y no desvirtuada por la entidad accionada, esta Sala reitera la posición descrita en la tutela T- 600-09, esto es, que *“la regla general de que a quien alega le corresponde probar, debe ser apaciguada en sede de tutela, y ser interpretada en el sentido de que la parte afectada pruebe lo que alega ‘en la medida en que ello sea posible’, pues se ha de tener en consideración la especial situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción”.*

²⁴ T-247-05.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ T-347-07.

que según las cuentas de la accionante el referido control debió hacerse el 28 de diciembre del mismo año, no obstante, su EPS le notificó la respectiva autorización a mediados de la primera semana de enero de 2023 pero dirigida a una IPS diferente a la que le ha venido tratando su enfermedad, por lo que el 19 de enero del presente año, presentó acción de tutela, lo que permite presumir que la acción es interpuesta dentro de un tiempo razonable, pues en el decir de la parte accionante persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, el cual, por su carácter excepcional, sólo procede cuando el peticionario(a) carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, el Despacho considera que la accionante señora Juana Remedios Zúñiga Márquez no cuenta con mecanismos judiciales para la satisfacción de su pretensión, pues se presume de las historias clínicas aportadas en el expediente, que desde el 11 de mayo de 2022 ha venido siendo atendida en la Organización Clínica del Norte en la ciudad de Barranquilla, siendo diagnosticada con SINDROME MIELODISPLASICO, en cuya última consulta datada 28 de septiembre de 2022 su médico tratante Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja (hematólogo) ordenó en su plan de manejo control en tres meses, por lo que solicitó ante NUEVA EPS la autorización de dicha orden, la cual fue emitida con destino a una ips diferente a la que le ha venido realizando los seguimientos a su enfermedad, autorización que aunque no se encuentra aportada al expediente, la accionada no desvirtuó en su contestación.

En virtud de lo expuesto, es permisible en pro de la búsqueda de la protección de los derechos a la vida digna, salud y mínimo vital, que se haga el estudio de esta acción y para ellos se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a NUEVA EPS que de forma inmediata y oportuna emita las autorizaciones médicas necesarias con destino a la Organización clínica General Del Norte SA en la ciudad de Barranquilla, para que la accionante cumpla con los controles médicos ordenados por su médico tratante en ocasión a la enfermedad que padece SÍNDROME MIELODISPLÁSICO. Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

5. Caso Concreto.

De las pruebas aportadas en el expediente, se encuentra demostrado que la accionante señora Juana Remedios Zúñiga Márquez por sus problemas de salud ha venido siendo atendida en la Organización Clínica del Norte de la ciudad de Barranquilla desde el 11 de mayo de 2022 hasta 28 de septiembre del mismo año, ingresando a dicha IPS inicialmente por urgencias y posteriormente previa autorización emitida por su eps (Nueva eps) para cumplir con citas de control ordenadas por su médico tratante Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja (hematólogo), como se detalla:

- Según historia clínica emitida por la Organización Clínica del Norte de la ciudad de Barranquilla, la señora Juana Remedios Zúñiga Márquez ingresó por urgencia a dicha ips el 11 de mayo de 2022, permaneciendo hospitalizada hasta el día 17 del mismo mes y año. Durante su hospitalización fue atendida por varios médicos entre ellos Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja (hematólogo), con quien continuó su control médico. La reseña de su condición general de egreso indicó: *“se realiza ronda médica en conjunto con el servicio de hematología, se da órdenes de cita control, paciente y familiares ampliamente informados de los laboratorios que deben reclamar para la consulta externa, paciente hemodinámicamente estable en buenas condiciones generales. Se da egreso hospitalario”*

1. DATOS GENERALES E IDENTIFICACION *40912472*

| | | |
|---|---|----------------------------|
| HISTORIA CLINICA No. 40912472 | JUANA REMEDIOS ZUÑIGA MARQUEZ | Edad 67 Años |
| Cedula 40912472 | | Sexo Femenino |
| INGRESO Fee: 11/05/2022 09:01 Atn. Ingreso TRIAGE Pabellon Evolución: 504 URGENCIA | EGRESO Fee: 17/05/2022 08:55 Atn. Egreso HOSPITALIZACION | |

RESULTADOS:
FECHA Y HORA DE APLICACION: / / 00:00:00
REALIZADO POR: KATYA
INTERCONSULTA POR: HEMATOLOGIA
OBSERVACIONES: CITA CONTROL EL 25 DE MAYO A 1:00PM DR ARTURO GUZMAN.
CENTRO ONCOLOGICO CRA 50 NO 80-54
ESTA ORDEN DEBE SER AUTORIZADA POR SU EPS
RESULTADOS: FECHA Y HORA DE APLICACION: / / 00:00:00 REALIZADO POR: KATYA
Fecha de Orden: 16/05/2022

7. MEDICAMENTOS FORMULADOS

| Cantidad | Dosis | Descripción |
|----------|---------------------|--|
| 1,00 | 9,00 GRAMOS | SUCRALFATO 1 GR TABLETA |
| 1,00 | 7.650,00 MILIGRAMOS | SITAGLIPTINA + METFORMINA 50 MG + 850 MG TABLETA |

8. CONDICIONES GENERALES DE EGRESO

EVOLUCIONES
17/05/2022 08:54:07 M1323 MARIA MERCEDES RUEDA RUEDA
SE REALIZA RONDA MEDICA EN COJUNTO CON EL SERVICIO DE HEMATOLOGIA, SE DA ORDENES DE CITA CONTROL, PACIENTE Y FAMILIARES AMPLIAMENTE INFORMADOS DE LOS LABORATORIOS QUE DEBEN RECLAMAR PARA LA CONSULTA EXTERNA, PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES. SE DA EGRESO HOSPITALARIO

- Según historia clínica del 25 de mayo de 2022, la accionante fue atendida en cita de control por el médico Arturo Francisco Guzmán Freja (hematólogo) en la Organización Clínica del Norte, quien indicó como diagnóstico SINDROME MIELODISPLASICO – SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y le ordenó practicarse una serie de laboratorios y cita de control en tres meses.

Diagnósticos activos después de la nota: D469 - SINDROME MIELODISPLASICO - SIN OTRA ESPECIFICACION .
Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE CON SIND MIELODISPLASICO BAJO RIESGO , QUE INICA TRATAMIENTO CON ERITROPOYETINA , CON COMORBILIDAD ASOCIADA POR DIABETES , ENF RENAL CRONICA, POR LO QUE INTENTARE PRIMERA LINEA SOLO CON ERITROPOYETINA, DEJANDO LENALIDOMID PARA REFUERZO TERAPEUTICO (A PASSAR DE SCARECER DE LA DELECCION 5Q) EN CASO DE QUE NO MEJOREN LOS CONTEOS..
ORDENO 30MIL UD 2 VECES POR SEMAN DE ERITROPOYETINA
CITA EN 3 MESES CON LABS D ERUTRINA

Firmado por: ARTURO FRANCISCO GUZMAN FREJA, HEMATOLOGIA, Registro 23-0391/99, CC 72150738

ORDENES MÉDICAS

Firmado electrónicamente

Documento Impreso al día 25/05/2022 17:08:00

- Según historia clínica del 28 de septiembre de 2022, la accionante fue atendida en cita de control por el médico Arturo Francisco Guzmán Freja (hematólogo) en la Organización Clínica del Norte, quien ordenó nuevamente cita de control en tres meses

ACTUAL : PACIENTE CON SIND MIELODISPLASICO BAJO RIESGO , HB. 16, HCTO: 52 PLQ: 104.000 LEUCOS: 4.19
Revisión Física:
Sistema Digestivo: HEPATOMEGALIA SIN ESPLENOMEGALIA

Presión arterial (mmHg): 120/74, Presión arterial media (mmhg): 89 Frecuencia cardiaca (Lat/min): 74 Frecuencia respiratoria (Respi/min): 18 Temperatura (°C): 37 Peso (Kg): 50 Talla (cm): 155 Superficie corporal (m2): 1.47
Examen Físico:
REGIONES DEL CUERPO HUMANO
ABDOMEN : HEPATOMEGALIA SIN ESPLENOMEGALIA

- Escala de Karnofsky : Total: 100, Normal, sin quejas, sin indicios de enfermedad.

Diagnósticos activos después de la nota: D469 - SINDROME MIELODISPLASICO - SIN OTRA ESPECIFICACION .
Análisis y Plan de Manejo: SE INDICA SUSPENDER ERITROPOYETINA Y CONTYROL EN 3 NMESES
PROXIMA EVALUACION CONSIDERAR LENALIDOMIDA Y ERITROPOYETINA

Firmado por: ARTURO FRANCISCO GUZMAN FREJA, HEMATOLOGIA, Registro 23-0391/99, CC 72150738

ORDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - IMAGENOLOGIA
28/09/2022 14:22
881302 - ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS)

Firmado electrónicamente

Documento Impreso al día 28/09/2022 14:43:55

Ahora bien, la accionante manifiesta que, para el cumplimiento de la cita de control ordenada por su médico tratante, Nueva EPS le hizo entrega de una orden de remisión a especialistas y otros profesionales N° 7004984557 con destino al Centro Regional de Oncología SAS en Valledupar, orden que, según la accionante, llegó acompañada de un oficio que decía “dentro de la red de prestadores de cecam ips no se encuentra clínica general del norte. Por lo tanto, se autoriza para nuestro prestador contratado en la ciudad de Valledupar centro regional de oncología”. En ese sentido se tiene que, aunque no se aportó en el expediente la referida

autorización ni el oficio que la acompañó, lo manifestado es una afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento y que la accionada Nueva EPS no desvirtuó con el informe tutelar, pues no hizo pronunciamiento alguno sobre ese tema ni aportó prueba que demostrara lo contrario (como la terminación del contrato o convenio, por ejemplo), por lo que se presume cierto ese hecho.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que el cambio intempestivo de IPS sin razón justificada por parte de Nueva EPS, para la continuación del tratamiento que la señora Juana Remedios Zúñiga Márquez ya ha iniciado en la Organización Clínica del Norte con el médico Arturo Francisco Guzmán Freja (hematólogo) con ocasión a la enfermedad que padece “Síndrome Mielodisplásico – Sin Otra Especificación” podría acarrear repercusiones en el estado de salud de la paciente, lo que vulnera sus derechos a la salud y vida digna.

Aunado a ello, la accionante en sus hechos ha manifestado la calidad humana, el buen trato y el profesionalismo de su médico tratante Dr. Arturo Francisco Guzmán Freja (hematólogo) le genera confianza, lo cual es de vital importancia dado que la relación médico-paciente debe sustentarse en la confianza y respeto mutuo.

Corolario lo anterior, teniendo en cuenta que como se ha expuso, los usuarios del sistema de salud tienen derecho a escoger la IPS en la cual quieren que se lleven a cabo su tratamiento médico, siempre y cuando la EPS tenga convenio con tales instituciones, o pertenezcan a su red de servicios, y como quiera que la accionada no demostró la inexistencia de convenio o contrato con la Organización Clínica del Norte, aunado al hecho que dicha IPS manifestó en su informe que se encuentra en total disponibilidad para prestarle los servicios médicos a la señora JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ, siempre y cuando las ordenes de autorización se encuentren dirigidas a su institución por parte de NUEVA EPS para la prestación de un determinado servicio, sin que se evidencie barreras de acceso; y que la accionante alega una relación médico-paciente en dicha IPS basada en la confianza y respeto mutuo, este Despacho se permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto a los derechos fundamentales a la salud (libre escogencia de IPS) y vida digna de la señora Juana Remedios Zúñiga Márquez.

Por último, respecto del tratamiento integral en salud que la accionante solicita en sus pretensiones, se debe tener en cuenta que para ello debe estar plenamente demostrado la necesidad de darse por tutela una protección eventual a servicios de salud de ahí lo integral, concluyéndose que en este caso, no hay soportes clínicos que determine que sea necesario ordenar por vía de tutela un tratamiento integral, pues no hay prueba presunta de que los servicios médicos que puedan ser solicitados por la parte actora le sean negados por la EPS, con ello para evitar vulneración a sus derechos se pudiera ser garantista de ellos a través de esta acción, por ello dicha solicitud se debe negar.

De igual forma, debe se debe negar el amparo del derecho fundamental al mínimo vital alegado, pues el escrito tutelar no fue encaminado a debatir recursos económicos para acceder a algún tipo de servicio médico.

6. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales a la salud (libre escogencia de IPS) y vida digna alegados por la señora Juana Remedios Zúñiga Márquez, ordenándose a la Dra. Sandra Yamile Ricaurte Vargas, Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia emita en favor de la señora Juana Remedios Zúñiga Márquez autorización u orden de servicio de Consulta de control o de seguimiento por especialista en hematología expedida a la IPS Organización Clínica del Norte, cuantas veces sea ordenado por su médico tratante a causa de la enfermedad que padece

Síndrome Mielodisplásico – Sin Otra Especificación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Por otra parte, se negará el tratamiento integral en salud solicitado al no existir prueba presunta de que los servicios médicos que puedan ser solicitados por la parte actora le sean negados por la EPS; y el amparo solicitado con respecto al derecho fundamental al mínimo vital, por haber estado encaminado el escrito tutelar a debatir recursos económicos para acceder a algún tipo de servicio médico.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado por la señora JUANA REMEDIOS ZÚÑIGA MÁRQUEZ, de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, emita en favor de la señora Juana Remedios Zúñiga Márquez autorización u orden de servicio de Consulta de control o de seguimiento por especialista en hematología expedida a la IPS Organización Clínica del Norte, cuantas veces sea ordenado por su médico tratante a causa de la enfermedad que padece Síndrome Mielodisplásico – Sin Otra Especificación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral en salud solicitado y el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82efb70018b6abcc07b34f6df60a94cdd2ef2b0d15a01eb1d1b2e362562e32ea**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>